

Soledad, enero 13 de 2021

**SEÑORES:**

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLANTICO**

**E.S.D**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: KARINA ISABEL MIRANDA POLO**

**ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO.**

La suscrita, **KARINA ISABEL MIRANDA POLO**, Mayor de edad, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.32'873929 de Soledad, domiciliada en esta ciudad, respetuosamente promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO**, representada por su alcalde (a), o quien haga sus veces al momento de notificación del presente mecanismo interpuesto debido que flagrantemente se está violando el **DERECHO FUNDAMENTAL DE DERECHO A LA IGUALDAD, y los DERECHOS CONSTITUCIONALES DERECHO AL MINIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, consagrados en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 13 y 53 , con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El día 01 de diciembre del año 2011, fui nombrada, en la Alcaldía Municipal de Soledad, en provisionalidad en el cargo TECNICO OPERATIVO código 314 grado 03, mediante decreto 0313, del 01 de diciembre de 2011.
2. En el momento del nombramiento aporte junto con los requisitos legales exigidos, declaración juramentada, que consta que soy madre cabeza de hogar.
3. Soy madre cabeza de hogar de dos hijas: Ana Karina y Nathaly Sofia Alvarino Miranda, las cuales dependen económicamente, socialmente de mí.
4. Mediante sentencia Rad 0374-2013, se me otorgo la patria potestad y cuidados personales, de mis hijas Ana Karina y Nathaly Sofia Alvarino Miranda, notificado oportunamente a la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad.

5. Tengo un nieto de 1 año de nacido que desde el momento que mi hija quedó en estado de preñez asumí los cuidados personales del bebe Matthias Amaris Alvarino, por mi hija encontrarse en deficiencia económica, siendo esta madre soltera, situación que notifiqué a la secretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad en su momento (anexo 1 soporte entrega de documento).

6. Mi nieto Matthias Amaris Alvarino, depende económicamente y socialmente de mí, le proporciono seguridad social, establecido en **el artículo 218 – numeral F de la Ley 1753 de 2015, que modifíco el artículo 163 de la ley 100 de 1993; Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.3.6 numeral 6 y artículo 2.1.3.7 numeral 3** del Decreto en mención, como también el vestir, alimentación, vivienda.

7. Mis hijas Ana Karina y Nathaly Sofia Alvarino Miranda, a pesar que son mayores de edad, dependen económicamente y socialmente de mí, son beneficiarias de mi régimen contributivo de salud, como lo establece el **artículo 2018 – numeral C de la ley 1753 de 2005, que modifíco el artículo 163 de la ley 100 de 1993; Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.3.6 numeral 3 y artículo 2.1.3.7 numeral 3 del Decreto 780 de 2016.**

8. Mis hijas Ana Karina y Nathaly Sofia Alvarino Miranda, estaban en formación académica superior, pero por la situación que vive nuestro país con la pandemia COVID 19, para el año 2020 yo no tenía solvencia económica, por lo que me toco suspenderles esta formación.

9. En los 8 años y 11 meses que llevaba desempeñando el cargo Técnico Operativo grado 314, en provisionalidad, no tuve sanciones disciplinarias, ni llamados de atención.

10. El día 01 de octubre de 2020, me comunican, mediante correo electrónico, el decreto 399 de 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado mi nombramiento provisional.

11. El día 05 de octubre de 2020, me notifican, mediante correo electrónico, el decreto 399 de 28 de septiembre de 2020, decretando un nombramiento en periodo de prueba, al señor HAROLD RUIZ PEREZ y dando por terminado un nombramiento en provisionalidad, KARINA ISABEL MIRANDA POLO.

12.El día 05 de noviembre del año 2020, me notifican por correo electrónico terminación de mi nombramiento provisional, entrega de mi cargo, Técnico Operativo grado 314 y citación a exámenes médicos de egreso.

13. Todo esto sin tener en cuenta mi situación, que por ser madre cabeza de hogar, me encuentro en debilidad manifiesta, como lo materializa el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia.

14. Esto conlleva a la desvinculación de mi seguridad social en el régimen contributivo, desamparando a mi núcleo familiar, entre esos, mi nieto, el menor Matthias Amaris Alvarino, como se podrá corroborar en los certificados de afiliación.

15. Es por ello, que se presenta este mecanismo por violación del derecho fundamental a la Igualdad y de los derechos Constitucionales del Mínimo Vital y Estabilidad Laboral Reforzada, por esta sectorial, recordando a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO**, que

**“TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY, RECIBIRÁN LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES.... EL ESTADO PROTEGERÁ ESPECIALMENTE A AQUELLAS PERSONAS QUE, POR SU CONDICIÓN ECONÓMICA, FÍSICA O MENTAL, SE ENCUENTREN EN CIRCUNSTANCIA DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y SANCIONARÁ LOS ABUSOS O MALTRATOS QUE CONTRA ELLAS SE COMETAN.”**

**“EL CONGRESO EXPEDIRÁ EL ESTATUTO DEL TRABAJO. LA LEY CORRESPONDIENTE TENDRÁ EN CUENTA POR LO MENOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, PROPORCIONAL A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO; ESTABILIDAD EN EL EMPLEO..... LA LEY, LOS CONTRATOS, LOS ACUERDOS Y CONVENIOS DE TRABAJO, NO PUEDEN MENOSCABAR LA LIBERTAD, LA DIGNIDAD HUMANA NI LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES”.**

### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En el presente caso considero que se está violando el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD** y los **DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL MINIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO.**, por desvincularme y dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad en el cargo Técnico Operativo, muy a pesar de tener conocimiento de mi condición, ser madre cabeza de hogar, con ello presentar una debilidad manifiesta, lo cual a su vez configura además vulneración a mi derecho fundamental.

En cuanto al derecho a la Igualdad, Mínimo vital y la Estabilidad laboral reforzada la Corte Constitucional al respecto ha señalado en sentencia T-357 de 17 de abril de 2008. M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA...” **La protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, consagrado en la Constitución, específicamente en el artículo 13, establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, y en el artículo 43 determina la obligación del Estado de brindar especial protección a aquellas mujeres que tienen a su cargo de manera**

exclusiva, la responsabilidad de velar por la manutención de su grupo familiar. A las anteriores disposiciones se suman los artículos 5° y 44 de la Carta, los cuales establecen la obligación de proteger a la familia y de manera especial a los niños”.

**Sentencia SU 691 de 23 de noviembre de 2017, de la Corte Constitucional, ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS - Procedencia excepcional.**

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA FRENTE A NOMBRAMIENTO DEL CONCURSO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-**

**Sentencia SU-388 de 13 de abril de 2005 – ACCION DE TUTELA PARA ASEGURAR MEDIDAS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Procendente por existir vulneración a mandatos constitucionales**

**ESTABILIDAD LABORAL DE MADRE CABEZA DE FAMILIA- Protección especial a trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta/MADRE CABEZA DE FAMILIA-Indemnización última alternativa en procesos de reestructuración.**

**ACCION DE TUTELA-Carácter residual/ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Procendencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procendencia cuando los mecanismos ordinarios no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar/MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Formas de amparo por juez de tutela ante falta de protección eficaz y completa.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar.

**ACCION DE TUTELA-Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales**

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma cómo están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Aplicación/ACCION DE TUTELA-Inmediatez**

En cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acontecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este extremo se ha defendido que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.”

**ACCION DE TUTELA**-Su interposición dentro de un término razonable puede ceder cuando el juez constitucional encuentre una justa causa por la inactividad del demandante/**ACCION DE TUTELA**-Eventos en que resulta admisible la dilación en su interposición

Si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así, se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo,

la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Susceptible de protección por vía de tutela/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Alcance y contenido/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Concepto

**ACTUACION DE LOS PODERES PUBLICOS**-Deben ajustarse al principio de legalidad, buena fe y confianza legítima de los administrados.

**Sentencia SU499/16, la cual expone:**

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA** -Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno.

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA COMO ÚNICO MECANISMO DE PROTECCIÓN JUDICIAL, EFICAZ E IDÓNEO**

Como lo estableció la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la Acción de Tutela frente al control de constitucionalidad de los actos administrativos, mediante Sentencia T-982/04.

Para controlar el ejercicio de toda facultad discrecional de la Administración, que obviamente se manifieste a través de actos administrativos, se prevé por regla general en el ordenamiento jurídico la procedencia de las acciones de nulidad y de restablecimiento del derecho, según el caso, con la posibilidad de solicitar in situ la suspensión provisional de los efectos del acto demandando. Así las cosas, y conforme a lo prescrito en el artículo 86 de la Constitución Política, es indiscutible que la acción de tutela frente a dicha modalidad de actos administrativos, corresponde -en cuanto a su naturaleza jurídica- a un mecanismo subsidiario y excepcional de defensa judicial, **el cual solamente puede llegar a prosperar bajo cualquiera de las siguientes hipótesis normativas reconocidas por esta Corporación, a saber:** “La primera posibilidad: es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo

suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. **La segunda posibilidad**; es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”. (Subrayado y Negritas fuera de texto).

En el caso concreto está claro y pudiera pensarse que el acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de deprecar la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, no remediaría y ni restablecería los derechos al debido proceso del accionado y sus conexos al de Defensa, pero no remediaría el derecho fundamental consagrado en el articulado 29 Superior que ampara su libertad constitucional a ejercer sus derechos fundamentales.<sup>1</sup>

La misma corporación en sentencia T-704 de 2011 estableció lo siguiente:

**Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, específicamente para obtener el reintegro. Reiteración de jurisprudencia 2**

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela no es procedente, como regla general, para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>3</sup>

No obstante, en criterio de la Corte la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si del contenido de los mismos deviene una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud, que obligue la protección urgente de los mismos. Al respecto la sentencia T-514 de 2003 precisó:

---

<sup>1</sup> DECRETO No. 2400/1968, ARTICULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

“La Corte concluye (i) que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De esta manera, la Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional cuando, por ejemplo, se pretende el reintegro de un servidor público que ha sido desvinculado de su cargo, siempre que en el caso concreto se advierta la vulneración de sus derechos fundamentales y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Se ha considerado que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona un mecanismo de protección idóneo y eficiente a los derechos conculcados.<sup>4</sup>

Incluso, la Corte ha aceptado que la tutela también procede para verificar la vulneración de derechos que se pueda desprender del acto de aceptación de una renuncia. En la sentencia T-374 de 2001, en un caso en el que la actora alegó la falta de consentimiento en la renuncia que presentó al cargo de concejal, la Corte aceptó la procedencia de la tutela, aunque luego aclaró que determinar la autenticidad de un documento desbordaba el alcance del amparo constitucional. Luego, argumentó que la posibilidad de presentar una renuncia hace parte del régimen de libertades constitucionales de una persona y que, por tanto, concomitantemente al Estado le corresponde la obligación de “aceptar, dentro de un término razonable, la renuncia. En estas condiciones, la actuación de las autoridades demandadas, antes que configurarse en una violación de sus derechos políticos fundamentales, supone el cumplimiento del deber jurídico de respeto por el ejercicio de su libertad”.

---

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado. <sup>2</sup> sentencia T-187 de 2010. <sup>3</sup> ver entre otras la Sentencia T-016 de 2008.

## **2.1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

**2.1.1.** El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa.

**2.1.2.** En materia administrativa, este derecho se traduce en “la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”<sup>5</sup>

Así las cosas, la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales radica en “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”<sup>6</sup>

**2.1.3.** El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, comprende las siguientes garantías: a) el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia”<sup>7</sup>

---

4 al respecto, esta Corporación en la sentencia T-016 de 2008 manifestó: “la Corte ha precisado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante.”

**2.1.4.** Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”<sup>8</sup> Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender por que el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

**2.1.5.** En conclusión, el derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que, si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo.

## **2.2. ALGUNAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS**

### **2.2.1. Defecto procedimental**

Este defecto se presenta cuando se desconocen las formas propias de cada procedimiento.

La jurisprudencia constitucional sostiene que este defecto tiene dos acepciones, “el defecto procedimental absoluto, que se presenta cuando el funcionario se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”<sup>9</sup> , y “el defecto procedimental en la concepción de exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”<sup>10</sup>

---

5 sentencia T- 555 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

6 sentencia T-505 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

### 2.2.2. Falta de motivación

El artículo 209 de la Constitución de 1991 estipula que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Una de las manifestaciones de la garantía del debido proceso, es que los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad pública (bien sea que contengan o no alguna determinación que implique la disposición de derechos), posea un mínimo de motivación, ya que ello constituye una garantía de los principios de legalidad, publicidad, defensa y contradicción.

En consonancia con lo que se viene diciendo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-250 de 1998 11, en la que estudió el caso de una notaría que fue retirada de su cargo sin que se hubiese motivado el acto administrativo de desvinculación, señaló:

“La motivación responde al principio de publicidad, entendiendo por tal la instrumentación de la voluntad como lo enseña Agustín Gordillo<sup>12</sup> quien resalta su importancia así:

La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina “los considerandos” del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.

Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un “medio de prueba en verdad de primer orden”, sirviendo además para la interpretación del acto.

---

7. Sentencia T- 555 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

8. Sentencia C-555 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

La explicación de las razones por las cuales se hace algo es un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un Estado de derecho; no creemos en consecuencia que la motivación sea exigible sólo de los actos que afectan derechos e intereses de los administrados, resuelvan recursos, etc., como sostiene alguna doctrina restrictiva; todos los actos administrativos a nuestro modo de ver, necesitan ser motivados. De cualquier manera, en lo que respecta a los “actos administrativos que son atributivos o denegatorios de derechos”, es indiscutida e indiscutible la necesidad de una “motivación razonablemente adecuada (...)”. (Subrayado fuera del texto).

La publicidad, además, está ligada a la transparencia, así lo señala Luciano Parejo:

“En la actuación y, por tanto, en el procedimiento administrativo existe una tensión específica entre el secreto y la reserva, a los que tiende por propia lógica la Administración, y la publicidad, que busca la transparencia como una técnica más al servicio tanto de la objetividad y del sometimiento pleno a la Ley y al Decreto de ésta en su acción, como de la prosecución efectiva del interés general<sup>13</sup>

Esa necesidad de motivar los actos (salvo excepciones expresamente consagradas), se integra a la publicidad, entendida como lo contrario al secreto o reserva. Por eso el retiro debe motivarse, porque si ello no ocurre materialmente no hay publicidad y se viola por tanto el debido proceso”.

Conforme a la parte considerativa, la Corte resolvió amparar los derechos de la accionante, tras considerar que la falta de motivación del acto administrativo que ordenaba su desvinculación, era violatoria de su derecho al debido proceso.

Entonces, la motivación constituye así un medio de control del acto administrativo que debe ser suficiente, “esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, el cual no se satisface con el señalamiento de un concepto jurídico indeterminado, sino que debe obedecer a un razonamiento concreto que conduzca a la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de un determinado caso”<sup>14</sup>

---

9. Sentencia T-327 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

10. Sentencia T-661 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

11. M.P. Alejandro Martínez Caballero

12. Agustín Gordillo, Tratado de derecho administrativo, Tomo III, págs. X-2 y ss.

En conclusión, la garantía del derecho al debido proceso implica que los actos administrativos en general contengan un mínimo de motivación que permita el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, a fin de ser controvertidos, y cuando se trata del uso de facultades discrecionales, no es que no se deban motivar los actos administrativos, sino que ésta se limita a que al menos sumariamente se manifieste la adecuación de los fines de la norma que autorizó la facultad con los hechos que le sirven de causa para su aplicación.

## PETICIONES

❖ Tutelar mi **DERECHO CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

❖ Aplicar el precedente Jurisprudencial, de acuerdo a lo considerado en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, Sentencia Su 691 de 23 de noviembre de 2017, de la Corte Constitucional.

❖ Se realice todas las acciones tendientes a efectos a que se autorice en el menor tiempo posible la terminación de la vulneración a mi derecho fundamental

❖ Se me notifique de la respuesta a mi Petición en legal forma.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

a) Copias registro civil de mis hijas y nieto

b) Copia documento de identidad de mis hijas

c) Copias de afiliación de la seguridad social de mi núcleo familiar (hijas, nieto)

---

13.- Manual de derecho administrativo, pág. 445.

14. Sentencia T-1168 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería

- d) Copia sentencia donde me otorgan patria potestad de mis hijas.
- e) Copia declaración juramentada de madre cabeza de hogar
- f) Copia del oficio terminación de mi nombramiento provisional, entrega de mi cargo, Técnico Operativo grado 314.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción se encuentra en Sentencia y Precedente jurisprudencial a aplicar:

- ❖ Artículos 13, 43 y 53 Constitución Política de Colombia
- ❖ Ley 1753 de 2015
- ❖ Decreto 780 de 2016
- ❖ Sentencia SU 691 de 23 de noviembre de 2017
- ❖ Sentencia SU-388 de 13 de abril de 2005
- ❖ T-357 de 17 de abril de 2008
- ❖ Demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

## **PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez (a) competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## NOTIFICACIONES

Se me notifique en la Carrera 35 No.26 - 52 Barrio Hipódromo de la Ciudad de Soledad - Departamento del Atlántico.

La ALCALDÍA DE SOLEDAD kilómetro 4 avenida murillo, sede gran abastos de la Ciudad de Soledad - Departamento del Atlántico.

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

KARINA MIRANDA POLO

C.C No. 32'873929 Expedida en Soledad

REGISTRADURIA  
MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **60018200**

NUIP **1044273120**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código  **6**  **1**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA NOTARIA 9 BARRANQUILLA**

Datos del inscrito  
Primer Apellido **ANARIS** Segundo Apellido **ALVARINO**

Nombre(s) **MATHIAS JESUS**

Fecha de nacimiento  
Año **2019** Mes **DIC** Día **19** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **A** Factor Rh **POSITIVE**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
**COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos  
**CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **158308053**

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)  
Apellidos y nombres completos **ALVARINO MIRANDA ANA KARINA**

Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 1042462508** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)  
Apellidos y nombres completos **AMARIS JIMENEZ ANTONY EDGARDO**

Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 1001875568** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante  
Apellidos y nombres completos **AMARIS JIMENEZ ANTONY EDGARDO**

Documento de Identificación (Clase y número) **CC No. 1001875568** Firma **x Antony Amaris**

Datos primer testigo  
Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo  
Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción  
Año **2019** Mes **DIC** Día **20** Nombre y firma del funcionario que autoriza **NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN**

Reconocimiento paterno  
Firma **x Antony Amaris** Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN**

ESPACIO PARA NOTAS  
OTRO: LIBRO VARIOS 108 FOLIO 093 LA MADRE ACEPTA EL RECONOCIMIENTO Y PARA CONSTANCIA FIRMA/20/12/2019

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
ARTS. 115 Ley 1260/70 y 1º de 278/72

ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA PARA ACREDITAR PARENTESCO. ESTE NO TIENE VENCIMIENTO. DECRETO 2189/83 EXCEPTO PARA MATRIMONIO.

BARRANQUILLA, **20 DIC 2019**



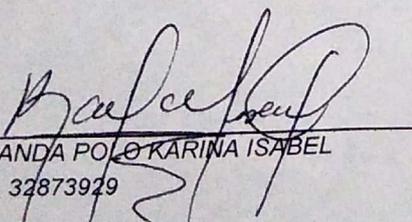
**JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO**  
Notario

**DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES #23834**  
**ARTICULO 188 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

En el Municipio de Soledad, Cabecera del Círculo del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el día 24 de Agosto de 2020, ante mí, **ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS, NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD** Compareció: **MIRANDA POLO KARINA ISABEL**, identificado(a) con C.C. 32873929, de Estado Civil Soltero(a), Ocupación Funcionaria Pública, domiciliado en la Carrera 35 No. 26-52 Barrio Hipódromo, de este Municipio de Nacionalidad Colombiana, quien viene a rendir Declaración espontánea bajo la gravedad del juramento y con fines EXTRAPROCESALES, la cual se entiende presentada con la firma de este documento.- **PRIMERO:** Que todas las declaraciones contenidas en este documento, se rinden bajo la gravedad de juramento y con las implicaciones legales que esto conlleva.- **SEGUNDO.** Manifiesto que **SOY MADRE SOLTERA Y CABEZA DE HOGAR**, y mi núcleo familiar está compuesto por mis Dos (02) hijas de nombres ANA KARINA ALVARINO MIRANDA, identificada con Cedula de Ciudadania No. 1042462508, NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA, identificada con Cedula de Ciudadania No. 1001995151 y mi nieto MATHIAS JESUS AMARIS ALVARINO, identificado con Registro de Nacimiento No. 1044233120 quienes conviven conmigo y dependen económicamente de mi para todas sus necesidades de salud, vestido, alimentación, estudios y otros esto debido a que no recibe salario ni pensión de ninguna entidad pública ni privada. **TERCERO:** manifiesto que mi sueldo es la única fuente de ingresos para el sostenimiento de mi familia. **CUARTO:** Manifiesto que tengo ocho (08) años laborando con la alcaldía de Soledad.-LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION.-

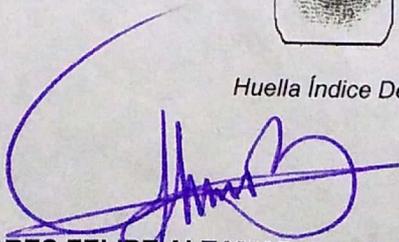
Esta declaración será presentada a "CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO", para los fines pertinentes y se firma por quien en ella ha intervenido.

DECLARANTE,

  
MIRANDA POLO KARINA ISABEL  
C.C. 32873929  
EL NOTARIO(A),



Huella Índice Derecho



**ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS**  
**NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD**  
TARIFA: 13100 IVA 2489 TOTAL: 15589 RESOL. 0691 DE 2019  
CALLE 20 N° 18-04 TELEFONO 3922923-3887161-3887155



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

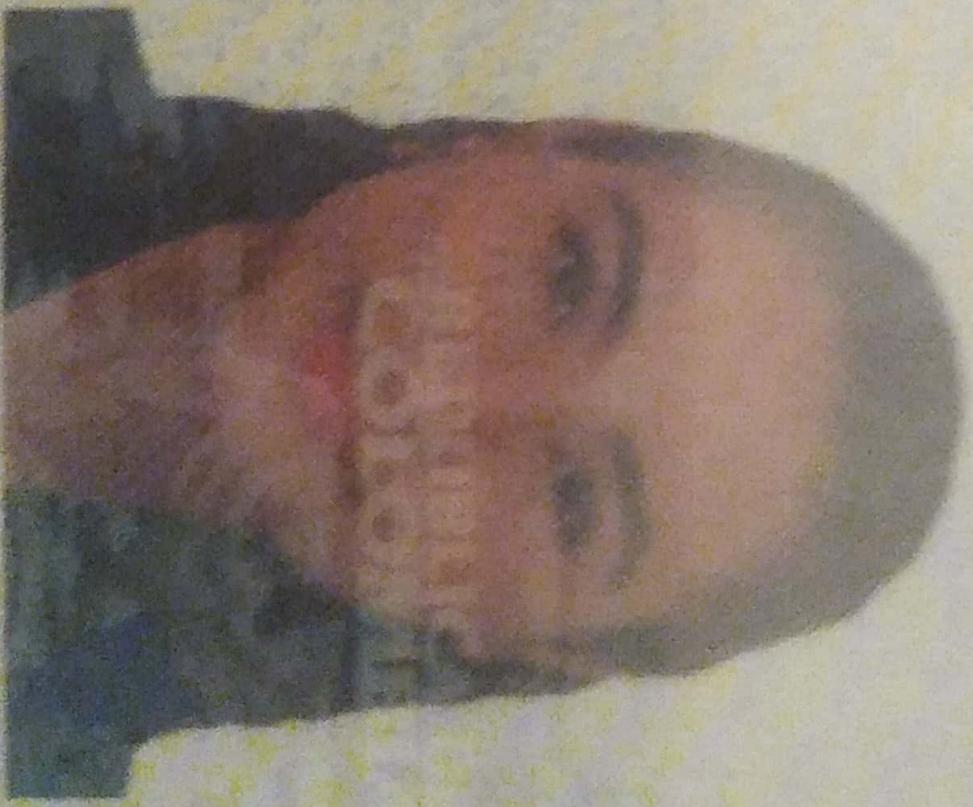
NUMERO 1.042.462.508

ALVARINO MIRANDA

APPELLIDOS  
ANA KARINA

COMPRES

ANA Alvarino





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-JUN-1999**  
**BARRANQUILLA**  
**(ATLANTICO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**

ESTATURA

**A+**

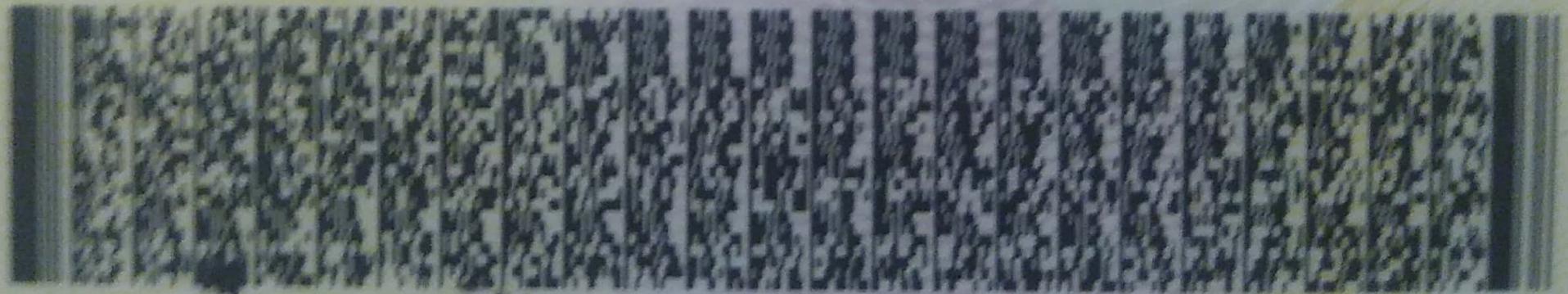
G.S. RH

**F**

SEXO

**21-JUN-2017 SOLEDAD**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-0305200-01071099-F-1042462508-20190402

0065080990A 1

9907830904

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.001.995.151

ALVARINO MIRANDA

APELLIDOS

NATHALY SOFIA

NOMBRES

Nathaly Alvarino

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-AGO-2000

BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

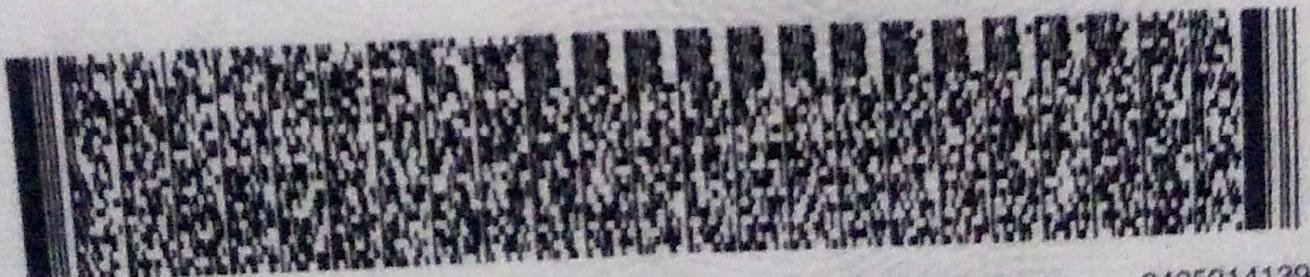
1.64  
ESTATURA

A+  
G.S. RH

F  
SEXO

07-NOV-2018 SOLEDAD  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



D-0305200-01050201-F-1001995151-20181212

0063609565A 1

3405214139

NUIP 06M-0251783

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33328136

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 09 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 7804

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido ALVARINO Segundo Apellido MIRANDA

Nombre(s) NATHALY SOFIA

Fecha de nacimiento Año 2000 Mes AGO Día 13 Sexo (en letras) femenino

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ACTA DE BAUTISMO

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MIRANDA POLO KARINA ISABEL

Documento de identificación (Clase y número) Ccila 32.873.929

Nacionalidad colombiana

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ALVARINO RADA JAIRC ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número) Ccila 8.782.912

Nacionalidad colombiano

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ALVARINO RADA JAIRC ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número) Ccila 8.782.912/carrera 35 #0 26-51

Firma Jairo Alvarino

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2001 Mes SEP Día 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza CECILIA MARIA MERCADERE HERRERA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Jairo Alvarino Rada

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento CECILIA MARIA MERCADERE HERRERA

Reconocimiento inscrito libre para notas

ESP. PARA NOTAS

Reconocimiento inscrito libre para notas varios folio 99.

Se registra esta Voluntad de averiguación de parentesco

Nº 1001995154. Hecha a la prefectura del juzgado

Primordial de familia de Saldaña, de fecha 12/2013, ordenó al juez

Jairo Alberto Alvarino Rada, de la patria potestad, que se haga una

averiguación de parentesco, que constara siempre en un escrito

ante su madre, Karina Isabel Miranda Pardo y su esposa

Se hizo el reconocimiento a las 11:00 horas del día 25/2014.



Circulo de Barranquilla

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

ARTS. 115 Ley 1260/70 y 1ª de 278/72

ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA PARA ACREDITAR PARENTESCO. ESTE NO TIENE VENCIMIENTO. DECRETO 2189/83 EXCEPTO PARA MATRIMONIO.

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA NOTARIO ROBERTO DAVID SALAS GILMAN

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconocido a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial  
 en cuya constancia firmo. A los 28 días del mes de Julio de 1999

NICOLAS ANTONIO VILLERO CALA 7.472.137  
 NICOLAS ANTONIO VILLERO CALA 7.472.137  
 NICOLAS ANTONIO VILLERO CALA 7.472.137

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXMATRIMONIAL

ORDINALES O CÓDIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
--	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No  
 1 Parte básica 2 Parte complementaria  
 99 06 02

25871315

OFICINA DE REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) 4 Municipio y Departamento 5 Código  
 Notaria Novena. (9a) BARRANQUILLA ATLANTICO 7804

SECCION GENERAL  
 INSCRITO 6 Primer apellido ALVARINO = = = = 7 Segundo apellido MIRANDA = = = = 8 Nombres ANA KARINA = = = =  
 SEXO 9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO femenino = = = = FECHA DE NACIMIENTO 10 Día 02 11 Mes junio 12 Año 1999  
 LUGAR DE NACIMIENTO 13 País COLOMBIA 14 Departamento ATLANTICO 15 Municipio BARRANQUILLA

SECCION ESPECIFICA  
 DATOS DEL NACIMIENTO 16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA GENERAL DEL NORTE = = = = = 17 Hora 7y5am  
 18 Documento presentado (antecedente, Certificado Médico, Acta Parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO 19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR; JORGE ALEMAN 20 No. Licencia 1508  
 MADRE 21 Apellidos (de soltera) MIRANDA POLO = = = = 22 Nombres KARINA ISABEL = = = = 23 Edad y número de meses 23  
 24 Identificación (clase y número) Cala 32.873.929 = = = = 25 Nacionalidad colombiana 26 Profesión u oficio = = = =  
 PADRE 27 Apellidos ALVARINO RADA = = = = 28 Nombres JAIRO ALBERTO = = = = 29 Fecha de nacimiento 22  
 30 Identificación (clase y número) Cala 8.782.912 = = = = 31 Nacionalidad colombiana = = = = 32 Profesión u oficio = = = =

DENUNCIANTE 33 Identificación (clase y número) Cala 8.782.912 == = = 34 Firma (autógrafo) JAIRO ALVARINO  
 35 Dirección (vereda) carrera 35 "o 26-52 36 Nombre JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA  
 TESTIGO 37 Identificación (clase y número) = = = = 38 Firma (autógrafo) = = = =  
 39 Domicilio (Municipio) = = = = 40 Nombre = = = =  
 TESTIGO 41 Identificación (clase y número) = = = = 42 Firma (autógrafo) = = = =  
 43 Domicilio (Municipio) = = = =

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)  
 44 Día 28 45 Mes julio 46 Año 1999

ALBERTO DAVID TORRICO RAMOS  
 Nombre del funcionario ante quien se hizo el registro BARRANQUILLA  
 Forma DANE IPTO - 0 01/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HUO EX MATRIMONIAL

50) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los 28 días del mes de julio de 1999 de

Jairo Alvarino  
Firma del Padre  
Nro. Documento de Identidad Cala 8-782.912  
JAIRO ALBERTO ALVARADO RADA  
Nombre Completo del Padre

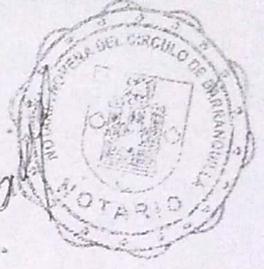
Karina Isabel  
Firma de la Madre  
Nro. Documento de Identidad Cala 32.873.929  
KARINA ISABEL MIRANDA POIC  
Nombre Completo de la Madre

carrera 35 No 26-52  
Dirección Residencia  
ALBERTO DAVID POMARCO RAMOS  
Nombre del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

carrera 35 No 26-52  
Dirección Residencia

61) Reconocimiento inscrito libro 23 parte folio 11

Mediante sentencia del juzgado 1º Promiscuo de familia de Saludad, en fecha 6 de diciembre de 2013 ordeno privar al señor Jairo Alberto Alvarino Rada de los derechos de la PATRIA POTESTAD que tiene de hecho sobre su hija Ana Karina Alvarino Miranda, que continuara siendo educada exclusivamente por la madre señora Karina Isabel Miranda Palominetti en el S.Ho 82 Varis folio 252. Bylla hecho 25/2014.



NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

ARTS. 115 Ley 1260/70 y 1ª de 278/72

ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA PARA ACREDITAR PARENTESCO. ESTE NO TIENE VENCIMIENTO. DECRETO 2189/83 EXCEPTO PARA MATRIMONIO.

BARRANQUILLA, 11 MAR. 2014





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)  
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA DE SOLEDAD, PRIMER PISO

RAD: 0374-2013 PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: KARINA ISABEL MIRANDA POLO  
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA

Soledad, Atlántico a los

SEÑORES:  
NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA

OFICIO Nro. 055



Por medio del presente este despacho el informa que mediante SENTENCIA del 6 de diciembre del 2013 que dispone Acceder a las pretensiones de la demanda EN FAVOR DE LOS MENORES ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA REPRESENTADOS POR SU MADRE KARINA ISABEL MIRANDA POLO, DE PRIVAR al señor JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA de los derechos de la PATRIA POTESTAD, que tiene sobre ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA.

Debe inscribir la sentencia en las actas DONDE PARECE INSCRITO EL NACIMIENTO DE LAS MENORES EN LA NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO LA MENOR ANA KARINA ALVARINO MIRANDA SERIAL 25871315 Y EN LA MISMA NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA BAJO SERIAL 33328136 LA MENOR NATHALY SOFIA

OBRAR CONFORME A LO ORDENADO AL CONTESTAR CITAR RAD0374-2013

SE ANEXA COPIA AUTENTICADA DE LA SENTENCIA CON NOTA DE EJECUTORIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA PARA SU INSCRIPCION, CONFORME LO DISPONME EL DECRETO 1260 DE 1970.



*Recibí  
Katherine Confarado  
Feb 24/14.*

ATENTAMENTE,

EVELIN GARCIA ADUEN  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLANTICO)  
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA DE SOLEDAD, PRIMER PISO

RAD. 0374-2013 PROCESO PRIVACION DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: KARINA ISABEL MIRANDA POLO  
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA

En Soledad, a los SEIS ( 6) días del mes de DICIEMBRE del año Dos Mil TRECE (2013), siendo el día y hora señalada en auto anterior, se constituyo en audiencia pública el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de llevar a cabo audiencia entre las partes dentro de este PROCESO DE KARINA ISABEL MIRANDA POLO CONTRA JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA. El apoderado de la demandante DR. RAMON RESTREPO GALINDO CON C.C. 8.8.748.038 Y TP 138253 Seguidamente se deja constancia QUE NO SE HICIERON PRESENTES LAS PARTES NI EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA y fueron citados por auto del 7 de noviembre del 2013 que fijo fecha de audiencia que fue notificado por medio de estado 150 de noviembre 13 del 2013 que se fijo para el día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2013 LA FECHA DE AUDIENCIA, en la cual se agotaron las etapas propias hasta alegatos, estando para proferir el fallo de rigor.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.: Que por abandono total de sus deberes de padre, se decrete la Privación de la Patria potestad que detenta el señor JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA, sobre sus menores hijas ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA. Que se disponga que la Patria potestad sobre las menores ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA sea ejercida de manera exclusiva por la madre KARINA ISABEL MIRANDA POLO. Que se ordene que la custodia y cuidado personal de las menores ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA la ejerza exclusivamente la madre. Que se fije cuota de alimentos en contra del demandado JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA y a favor de ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA. Ordenar en la inscripción de la sentencia de conformidad con lo estipulado en el decreto 1260 de 1970 en la oficina del estado civil EN EL ACTA DONDE PARECE INSCRITO EL NACIMIENTO DE LAS MENORES EN LA NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA ATLANTICO LA MENOR ANA KARINA ALVARINO MIRANDA SERIAL 25871315 Y EN LA MISMA NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA BAJO SERIAL 33328136 la menor NATAHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA.

Que se condene en costas al demandado.

HECHOS: Los resume el Despacho así:

Que KARINA ISABEL MIRANDA POLO Y JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA convivieron por los años 1999 al 2000, dos años aproximadamente

Q de la unión marital nacieron las menores ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA

que desde hace aproximadamente hace doce años KARINA ISABEL MIRANDA POLO y JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA SE ENCUENTRAN SEPARADOS, PERMANECIENDO LAS MENORES AL CUIDADO DE SU MADRE.

Que JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA ha incumplido desde los inicios de la unión marital de manera grave e injustificada con sus deberes de padre, que duraba semanas enteras sin aparecer por la casa, y lo hacía para crear altercados que daban al traste con la paz y el sosiego doméstico. Que nunca fueron satisfechas las necesidades materiales del hogar, nunca ha contribuido con el sostenimiento de sus hijas, ni se preocupa por su salud o bienestar, ni indaga por teléfono de sus estado, ni vela por las necesidades de sus hijas, es decir, que las tiene en absoluto abandono.

que el demandado JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA ha incurrido en la causal segunda del decreto 2820 de 1974, que modificó el art. 315 del código civil, consistente en haber abandonado a sus hijas.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLANTICO)  
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA DE SOLEDAD, PRIMER PISO

RAD. 0374-2013 PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: KARINA ISABEL MIRANDA POLO

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA

Que la actora KARINA ISABEL MIRANDA POLO es de reconocida honorabilidad y ha atendido y cumplido debidamente con las obligaciones de madre, brindándoles amor y los cuidados necesarios para su edad.



PRUEBAS: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: a folio 4 constancia de acuerdo ante el comisaria segunda de familia de soledad, a folio 5 Registro civil de nacimiento de ANA KARINA ALVARINO MIRANDA, A folio 6 Registro civil de nacimiento de NATHALY SOFÍA ALVARINO MIRANDA.

TESTIMONIALES: se decreta el testimonio de los señores LICETH DEL PILAR OLIVERA DE ALBA Y ROSA AMELIA CERVANTES ROMERO.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio del señor JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA.

OFICIO: no fueron solicitados.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: la parte demandada no contestó por lo tanto no existen pruebas que decretar.

ALEGATOS: La parte actora expresó: "yo le solicito a la señora juez que de acuerdo a lo expuesto anteriormente en los hechos de la presente demanda y los testimonios rendidos por la señora LICETH DEL PILAR OLIVERA Y ROSA AMELIA CERVANTES ROMERO el juzgado acceja las pretensiones expuestas en la presente demanda, y se dicte sentencia a favor de mi poderdante Aporto como prueba documental un oficio de la fiscalía donde solicitan mantener en custodia al señor JAIRO ALBERTO ALVARINO, como presunto responsable del delito de HURTO. Se allega y se aporta al proceso."

ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda fue admitida por medio de auto de fecha 10 de julio del 2013 notificado al demandado por, AVISO, quien según certificación expedida por la empresa postal DISTRIENVIOS y Guia N. 0308272, recibió la notificación por Aviso el 05 de octubre del 2013, surtiéndose la notificación el lunes 07 de octubre del 2013, desde el 08 al 10 de octubre del 2013, el demandado podía retirar las copias, quien no las retira, El termino del traslado corre desde el 11 al 25 de octubre del 2013, y el demandado no hizo uso de este término pues no contesto la demanda. Vencido el termino de traslado En auto del 7 de noviembre del 2013, se fijo fecha de audiencia para el día de hoy que fue notificado por medio de estado 150 de noviembre 13 del 2013 SE fijo el 26 de noviembre se SUSPENDIÓ Y se fijo nueva fecha para el fallo de rigor. Se agotaron las etapas propias de este asunto y no habiendo medidas de saneamientos que aplicar se procedió a la etapa de pruebas y alegatos estando para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 288 del Código Civil define "La Patria Potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la Patria Potestad sobre sus hijos a falta de uno de los padres, la ejercerá el otro".

Por otra parte él artículo 62 del Código Civil señala que "Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas"

1) Por los padres, quiénes ejercerán conjuntamente la Patria Potestad sobre sus hijos menores.....

Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Quando se trate de hijos extramatrimoniales, no. tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tan en juicio contradictorio.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLANTICO)  
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA DE SOLEDAD, PRIMER PISO

RAD: 0374-2013 PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: KARINA ISABEL MIRANDA POLO  
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA

*Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de este. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá.*

3

La Patria Potestad se define como "El conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar la prole"

La patria potestad mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los padres mediante el ejercicio de Determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor entre otras) y tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, motivo por el cual el incumplimiento de estos deberes puede conducir a su pérdida o suspensión.

Conforme a lo visto y a la definición de la Patria Potestad el ejercicio de ella confiere su titular los siguientes derechos: *Usufructo, Administración, y Representación.*

La Patria Potestad se pierde por suspensión, emancipación y terminación.

El artículo 310 del Código Civil señala tres causales por las cuales puede ser suspendida la Patria Potestad, a saber: *La prolongada demencia de quién la ejerza, Por estar en entre dicho de administrar los padres sus propios bienes; Por larga ausencia del padre o la madre.*

Igualmente la norma en comento, preceptúa que la Patria Potestad puede terminarse por las causales contempladas en el artículo 315 del Código Civil, cuales son:

1. *Maltrato habitual del hijo;*
2. *Abandono del hijo;*
3. *Depravación del que ejerce la Patria Potestad;*
4. *Condena privativa de la libertad superior a un año.*

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

De los hechos alegados en la demanda se tiene que se esgrime como causales el abandono la larga ausencia, respecto de las cuales se tiene que la primera presupone el distanciamiento físico complementado con el abandono de los deberes del padre siempre que con ella se afecten gravemente los intereses del hijo y que al ausentarse no hayan tomado las medidas necesarias para proteger tales intereses y la segunda se refiere tanto a la atención material como moral; el de abandono, su entidad y demás características extendiéndose incluso como causal agravante de abandono cuando por conflicto de parejas en separación, divorcio nulidad o separación de hecho el que uno de los padres antes o después de la separación, trate de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia el otro de sus progenitores.

**EL CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención del despacho se tiene que se presentó demanda para que se declare la PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS de patria potestad que el demandado JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA ejerce sobre sus menores hijas ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA alegando que este ha incurrido en las causales contenidas en EL ART. 315 abandono de sus deberes de padre.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLANTICO)  
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA DE SOLEDAD, PRIMER PISO

RAD: 0374-2013 PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: KARINA ISABEL MIRANDA POLO  
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA

Se tiene que acreditados en debida forma los presupuestos procesales la legitimación en causa, con la copia del acta de nacimiento de la menor. 6

Señala que el demandado se ha sustraído de manera injustificada del cumplimiento de sus obligaciones como padre de la menor, ya que desde hace mas de doce años están separados y el padre no asumía sus obligaciones de padre para con la menor, que no se preocupa, por ellas, no se comunica, no cumple con ellas en ningún sentido.

De Las declaraciones decretadas se recepcionó a LICETH DEL PILAR OLIVERA DE ALBA, madrina de uno de los niñas, cuenta que el padre no colabora el económicamente lo sabe por la actora y por las niñas que le comentan, muy esporádicamente las llama por teléfono, cre que ni en la época de cumpleaños, que si las llama dice que las va a recoger no va y las deja cambiada, que sabe tiene rato que no las ve. Que no asume en debida forma con sus deberes de padre y es la madre quien atiende y osume esos gastos de los menores, que trabaja y es la que esta pendiente de la salud de las niñas, alimentación, lo sabe porque yo lo ha vivido con ella, porque son amigas. No sabe cuándo fue la última vez que departieron juntos.

Declaración que indica que sus datos son de lo que percibe en el hogar de la actora por la amistad que la une a ellas y a las niñas. Tiene contacto directo con las menores y la actora y de ellas obtiene los datos que expresó.

Hay indicio en contra del demandado de ser cierto los hechos expuestos en la demanda, conforme al art. 95 del C de P.C. No desvirtuó la afirmación indefinida de haber abandonado y habense sustraído de manera absoluta de las obligaciones para con la menor. Es obligación continuar suministrando a los hijos lo necesario al tenor del art. 310 del código civil la suspensión de los derechos de patria potestad no los exonera de los deberes.

La actora acreditó en debida forma el abandono y el incumplimiento del padre, Pues el indicio por falta de contestación del demandado. Deja entrever su renuencia de comparecer hasta las instancias de este despacho con el fin de desvirtuar los hechos que la demandante narro en la demanda.

Además una ausencia por más DIEZ años solo deja entrever la falta de compromiso hacia las menores hijas con la declaración recibida y el indicio, pues las preguntas del interrogatorio, no fueron asentivas, como para establecer alguna confesión de ella, solo obra como prueba la declaración de la testigo recibida y el indicio grave de no contestar el demandado la demanda, por lo que se procederá a acceder a las pretensiones pues los hijos necesitan alimentos, amor, afecto de ambos padres, quien además de necesitar protección, alimentos y de todo lo indispensable para su sostenimiento y desarrollo integral necesitan apoyo afectivo y moral por parte de su padre, los cuales se dan través de la convivencia diaria, del goce del disfrute del tiempo compartido, cosas de las cuales han estado privadas las menores ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA, por parte de su padre.

El oficio de la fiscalía, no prueba hechos alegados en la DEMADNA, del mismo solo se deriva que el padre de las menores está envuelto en una investigación, no indica esta prueba si cumple o no o si abandono sus obligaciones, que son los hechos a probar en este proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLANTICO)  
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA DE SOLEDAD, PRIMER PISO

RAD: 0374-2013 PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: KARINA ISABEL MIRANDA POLO  
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA

El padre debe continuar cumpliendo con sus deberes. Con una cuota que se fija en el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) DE LO QUE DEVENGUE PARA SUS MENORES QUE CONSIGNARA A FAVOR DE LA MADRE Y A ORDENES DE ESTE JUZGADO EN EL BANCO AGRARIO LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES PUES LA TESTIGO INDICA QUE sabe que tiene dos hijas más a cargo el demandado. Que no podrá ser inferior al 25% del salario mínimo legal que fija el gobierno.

5

No se condenará en costas por no existir oposición a la demanda por parte del padre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda EN FAVOR DE LOS MENORES ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA REPRESENTADOS POR SU MADRE KARINA ISABEL MIRANDA POLO, de privar al señor JAIRO ALBERTO ALVARINO RADA de los derechos de la PATRIA POTESTAD, que tiene sobre ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello la PATRIA POTESTAD sobre ANA KARINA Y NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA continuará siendo ejercida exclusivamente por la madre señora KARINA ISABEL MIRANDA POLO quién La representará en sus actos judiciales y extrajudiciales.

TERCERO Comuníquese ésta providencia al respectivo funcionario del Estado Civil para que haga la anotación correspondiente EN EL ACTA DONDE PARECE INSCRITO EL NACIMIENTO DE LAS MENORES EN LA NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO LA MENOR ANA KARINA ALVARINO MIRANDA SERIAL 25871315 Y EN LA MISMA NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA BAJO SERIAL 33328136 LA MENOR NATHALY SOFIA

CUARTO: QUINTO Esta sentencia queda notificada a las partes en estrado judicial

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: no se condena en costas por lo expuesto.

OCTAVO: El padre debe continuar cumpliendo con sus deberes. Con una cuota que se fija en el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) DE LO QUE DEVENGUE PARA SUS MENORES QUE CONSIGNARA A FAVOR DE LA MADRE Y A ORDENES DE ESTE JUZGADO EN EL BANCO AGRARIO LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES

NOVENO: ejecutoriada expídanse copias a las partes y archívese el proceso. No siendo otro el objeto de la presente se firma por lo que en ella han intervenido.

*Mary Luz Barrios Trocha*  
MARY LUZ BARRIOS TROCHA  
JUEZA DE FAMILIA DE SOLEDAD

*Ramon Restrepo Galindo*  
EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,  
DR. RAMON RESTREPO GALINDO

*Marcela Patricia Vergara Carmona*  
MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA  
ESCRIBIENTE DE DESCONGESTION

## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

## CERTIFICA

Que **MATHIAS JESUS AMARIS ALVARINO** identificado(a) con **REGISTRO CIVIL** número **1044233120** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

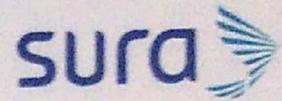
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1044233120
NOMBRES Y APELLIDOS	MATHIAS JESUS AMARIS ALVARINO
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	19/12/2019
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	34
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	34

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES  
Fecha de generación: 19/10/2020

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.  
Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115  
Línea Nacional 018000 519 519  
[www.epssura.com](http://www.epssura.com)

EPS



## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

### CERTIFICA

Que **NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **1001995151** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1001995151
NOMBRES Y APELLIDOS	NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/07/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	167
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES  
Fecha de generación: 19/10/2020

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

visitado Supersalud

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.  
Medellin, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115  
Línea Nacional 018000 519 519  
[www.epssura.com](http://www.epssura.com)

## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

## CERTIFICA

Que NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1001995151 está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1001995151
NOMBRES Y APELLIDOS	NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA
TIPO DE AFLIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HUO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/07/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	157
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 19/10/2020

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención: Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115  
Línea Nacional 018000 519 519

[www.epissura.com](http://www.epissura.com)

## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

## CERTIFICA

Que ANA KARINA ALVARINO MIRANDA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1042462508 está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1042462508
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA KARINA ALVARINO MIRANDA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HUO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/07/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	167
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 19/10/2020

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención: Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115  
Línea Nacional 018000 519 519

[www.epssura.com](http://www.epssura.com)



A.R 176/20

## LA OFICINA DE REGISTRO Y ADMISIONES

### CERTIFICA:

Que, **NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1001995151 Expedida en Soledad (Atl.), Cursó los siguientes módulos de formación correspondientes al programa técnico laboral por competencias en **COMUNICACION Y PRODUCCION DE MEDIOS AUDIOVISUALES**.

MODULOS DE FORMACIÓN	CALIFICACIÓN	
	No.	EN LETRAS
- Técnicas de artes gráficas.	4,3	Cuatro tres
- Salud ocupacional.	4,1	Cuatro uno
- Radio.	5,0	Cinco cero
- Manejo y edición de fotografías.	3,5	Tres cinco
- Locución para radio y televisión.	3,2	Tres dos
- Camarografía.	4,4	Cuatro cuatro
- Informática básica.	4,5	Cuatro cinco
- Redacción gramatical.	4,0	Cuatro cero
- Redacción para prensa, radio y televisión.	4,3	Cuatro tres
- Producción radial.	4,5	Cuatro cinco
- Reportera gráfica.	5,0	Cinco cero
- Diagramación de prensa.	5,0	Cinco cero
- Producción para televisión.	3,8	Tres ocho
- Periodismo digital.	3,8	Tres ocho
- Géneros periodísticos.	4,0	Cuatro cero
<b>PROMEDIO</b>	<b>4,2</b>	<b>CUATRO DOS</b>

**Nota:** El presente certificado contiene notas de quince (15) módulos de formación cualquier alteración de este número o enmendadura en las cifras de las notas lo invalida automáticamente.

# CORPORACIÓN EDUCATIVA FORMAR

Aprobado por S.E.D. No. 000511 de 2001 CELAC - Certificado en Calidad ISO 9001, NTC 5555, NTC 5501

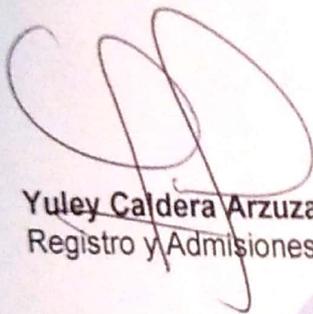


*¡Formando Personas de Éxito!*

A.R 176/20-2

Se expide este certificado a petición de la parte interesada en Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año 2020.

Atentamente,



**Yuley Caldera Arzuza**  
Registro y Admisiones.



**C. E. F.**

ALCALDÍA MUNICIPAL  
**DE SOLEDAD**



**GRAN PACTO SOCIAL POR  
SOLEDAD**

Soledad, 05 de noviembre, del 2020

Señor (a)  
**KARINA ISABEL MIRANDA POLO**  
**EX EMPLEADO PÚBLICO**  
Cargo TECNICO OPERATIVO  
Código314, Grado1  
Alcaldía Municipal de Soledad

REF: Comunicación terminación de nombramiento provisional y entrega de cargo.

Cordial saludo;

En mi calidad de secretaria de Talento Humano, de la Alcaldía Municipal de Soledad, acudo ante usted con el fin de informar que mediante Decreto Número 399 del 28 de septiembre del 2020, **SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.**

Que el referido decreto señala:

Artículo primero:

**NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

... Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al ciudadano **HAROLD RUIZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.588.653 para desempeñar el empleo TECNICO OPERATIVO Código 314, Grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico).

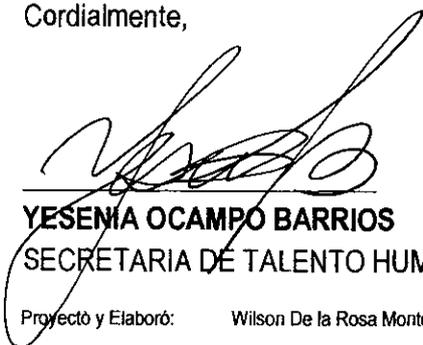
Artículo quinto:

**TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.**

...Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo se dará por terminado el nombramiento provisional de la servidora pública **KARINA ISABEL MIRANDA POLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.873.929, una vez el señor **HAROLD RUIZ PEREZ**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, para tal efecto la oficina de talento humano informará por escrito la fecha de desvinculación.

En virtud, de lo señalado, informamos que, el señor **HAROLD RUIZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.588.653, tomará posesión del cargo el día 06 del mes de noviembre año 2020, por lo cual se da por terminado el nombramiento provisional de **KARINA ISABEL MIRANDA POLO** identificada con cédula de ciudadanía No 32.873.929 en los términos del Artículo quinto del Decreto 399 del 28 de septiembre del 2020, recordando que deberá hacer entrega del cargo a su jefe inmediato en consonancia con la ley 951 del 2005

Cordialmente,

  
**YESENIA OCAMPO BARRIOS**  
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Proyectó y Elaboró: Wilson De la Rosa Montenegro - Asesor Jurídico STH



- Carpetas
- Bandeja de e... 25
- Correo no desea...
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos eli... 90
- Archivo
- Notas
- ALCALDÍA DE ... 7
- ASESORIAS E IN...
- CUENTAS DE CO...
- FOTOS
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de

### Fwd: DOCUMENTOS TH ALCALDÍA SOLEDAD.pdf

Reenvió este mensaje el Mié 9/09/2020 12:06 PM.

**K** kary <karinita021306@gmail.com>  
Mié 9/09/2020 12:04 PM  
Para: Usted



----- Forwarded message -----

De: **kary** <karinita021306@gmail.com>  
Date: mar., 25 de ago. de 2020 a la(s) 19:12  
Subject: DOCUMENTOS TH ALCALDÍA SOLEDAD.pdf  
To: Secretariadetalentohumano [soledad-atlantico.gov.co](mailto:soledad-atlantico.gov.co) <[secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co](mailto:secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co)>, <[kimp1006@hotmail.com](mailto:kimp1006@hotmail.com)>

Buenas noches, bendiciones envió declaración Juramentada y registro de mi nieto nuevo miembro de mi núcleo familiar ,para que sea aportada a mi hoja de vida ,con el objeto de actualizar esta ,cómo lo he venido haciendo todos los años ,favor enviar recibido

Responder Reenviar

Sácale Provecho a tu Membrecía

Le damos más valor a tu dinero, con servicios y productos de primera a precios exclusivos!



## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

### CERTIFICA

Que **MATHIAS JESUS AMARIS ALVARINO** identificado(a) con **REGISTRO CIVIL** número **1044233120** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1044233120
NOMBRES Y APELLIDOS	MATHIAS JESUS AMARIS ALVARINO
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	PROTECCION LABORAL *
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	19/12/2019
FECHA RETIRO EPS SURA	17/12/2020
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	45
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	45

\* Protección Laboral hasta el 17/01/2021

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 10/01/2021

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115

Línea Nacional 018000 519 519

[www.epssura.com](http://www.epssura.com)



## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

### CERTIFICA

Que **NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **1001995151** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1001995151
NOMBRES Y APELLIDOS	NATHALY SOFIA ALVARINO MIRANDA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	PROTECCION LABORAL *
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/07/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	17/12/2020
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	178
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	50

\* Protección Laboral hasta el 17/01/2021

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 10/01/2021

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115

Línea Nacional 018000 519 519

[www.epssura.com](http://www.epssura.com)



## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

### CERTIFICA

Que **ANA KARINA ALVARINO MIRANDA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **1042462508** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1042462508
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA KARINA ALVARINO MIRANDA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	PROTECCION LABORAL *
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/07/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	17/12/2020
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	178
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	50

\* Protección Laboral hasta el 17/01/2021

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 10/01/2021

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115

Línea Nacional 018000 519 519

[www.epssura.com](http://www.epssura.com)